

• • •

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO
EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES

PRIMER APARTADO
CONCEPTOS Y TÉRMINOS

Objeto.

Sujetos obligados.

Interpretación.

Glosario.

SEGUNDO APARTADO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. Postulación bajo el principio de Mayoría Relativa en la elección de Ayuntamientos

A. Partidos Políticos

1. Paridad en las fórmulas.
2. Paridad vertical y alternancia.
3. Reserva de municipios de exclusividad por deuda histórica.
4. Bloque de postulación libre.
5. Verificación de la Paridad Horizontal.

B. Coaliciones

-
- 1. Paridad en las fórmulas.
 - 2. Paridad vertical y alternancia.
 - 3. Cumplimiento de la Reserva de Exclusividad en las postulaciones de la Coalición.
 - 4. Paridad distributiva en el convenio de Coalición y municipios no reservados.
 - 5. Verificación de Paridad Horizontal.

C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes

- 1. Paridad en las fórmulas.
- 2. Paridad vertical y alternancia.
- 3. Aplicación de la Reserva de Exclusividad para Candidaturas Independientes.
- 4. Paridad distributiva en el convenio de la Candidatura Común.
- 5. Verificación de Paridad Horizontal.

II. Postulación bajo el principio de Representación Proporcional en la elección de Ayuntamientos

Lista de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

- 1. Paridad en las fórmulas.
- 2. Paridad vertical y alternancia.
- 3. Paridad Horizontal para los Partidos Políticos.

III. Postulación bajo el principio de Mayoría Relativa en la elección de Diputaciones

A. Partidos Políticos

- 1. Paridad en las fórmulas.
- 2. Paridad Horizontal.
- 3. Bloques de competitividad de género.

B. Coaliciones

- 1. Paridad en las fórmulas.

-
- 2. Paridad Horizontal de las postulaciones de la Coalición.
 - 3. Paridad distributiva en el convenio de Coalición.
 - 4. Bloques de competitividad de género.

C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes

- 1. Paridad en las fórmulas.

IV. Postulación bajo el principio de Representación Proporcional en la elección de Diputaciones

Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

- 1. Paridad en las fórmulas.
- 2. Paridad vertical y alternancia.
- 3. Alternancia Electiva.

TERCER APARTADO

INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

- I.** Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de la Reserva de Exclusividad en la postulación de candidaturas a presidencias municipales.
- II.** Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas por el principio de Representación Proporcional en la elección de Ayuntamientos.
- III.** Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación por ambos principios en la elección de Diputaciones.
- IV.** Cancelación de postulaciones en la elección de Ayuntamientos y Diputaciones.

CUARTO APARTADO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

- I. Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración de cada Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Concurrente 2026 – 2027 en Aguascalientes.**

• • •

-
- A. Procedimiento para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.
 - B. Procedimiento para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, ante la posibilidad de renunciaciones sistemáticas de candidaturas del género femenino.

II. Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del H. Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Concurrente 2026 – 2027 en Aguascalientes.

- A. Procedimiento para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional.
- B. Procedimiento para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, ante la posibilidad de renunciaciones sistemáticas en candidaturas del género femenino.

• • •

PRIMER APARTADO

CONCEPTOS Y TÉRMINOS

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas y criterios para garantizar la paridad sustantiva de género y la aplicación de Acciones Afirmativas en la postulación e integración de Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

Artículo 2. Sujetos obligados. Las disposiciones contenidas en este instrumento son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y Locales, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral local.

Artículo 3. Interpretación. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizará la interpretación de las presentes reglas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo siempre a los principios *pro persona* y de *progresividad*, con el fin de maximizar la participación política de las mujeres y garantizar el resarcimiento de derechos en municipios con brechas históricas de representación.

Artículo 4. Glosario. Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- a. **Acciones Afirmativas:** Medidas temporales de carácter administrativo y/o jurisdiccional que buscan acelerar la igualdad sustantiva de las mujeres, compensando situaciones históricas de desventaja y discriminación estructural.
- b. **Alternancia Electiva:** Es una medida que obliga a los Partidos Políticos a postular candidaturas de un género distinto al registrado en el proceso electoral anterior para un mismo cargo.
- c. **Bloques de competitividad de Género para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales uninominales en las que los Partidos Políticos Nacionales pretendan competir en lo individual o en Coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.
- d. **Bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres:** Mecanismo de acción afirmativa reforzada y medida de nivelación, consistente en la reserva exclusiva de demarcaciones municipales para la postulación de candidaturas del género femenino a la Presidencia Municipal. Este bloque se integra por aquellos municipios donde, tras un análisis estadístico retrospectivo, se identifica una nula presencia de mujeres en la titularidad del Poder Ejecutivo Local; tiene como fin revertir condiciones de exclusión estructural y garantizar la alternancia de género.

- e. **Bloque de Postulación Libre:** Compuesto por los municipios que no cuentan con Reserva de Exclusividad, donde la postulación de la Presidencia Municipal podrá ser de cualquier género.
- f. **Deuda histórica de Representación:** Criterio de justicia reparadora basado en el análisis estadístico que identifica demarcaciones donde la titularidad de la Presidencia Municipal ha sido ejercida de manera absoluta por hombres, generando una subrepresentación sistémica de las mujeres.
- g. **Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los Partidos Políticos Nacionales y Locales, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para contender por un cargo de elección popular para Diputaciones o integrantes de un Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- h. **Grupos de Atención Prioritaria (GAP):** Sectores de la población que enfrentan desigualdad estructural, discriminación o vulnerabilidad, impidiéndoles el ejercicio pleno de sus derechos. Requieren medidas especiales y Acciones Afirmativas por parte del Estado para garantizar su inclusión, protección social y desarrollo integral. Incluyen a: LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
- i. **Paridad de género:** Principio constitucional que exige garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación, acceso e integración de los cargos de elección popular, mediante la asignación de al menos el cincuenta por ciento de candidaturas y cargos en favor de mujeres, sin que ello impida la implementación de medidas que amplíen o maximicen su representación política.
- j. **Paridad Horizontal:** Obligación de postular al menos el 50% de mujeres en el total de las Presidencias Municipales y Diputaciones de Mayoría Relativa que se registren en el Estado.
- k. **Paridad Transversal:** Dimensión de la paridad que asegura que las mujeres no sean asignadas exclusivamente en distritos de baja votación, garantizando su acceso a espacios de competitividad real.
- l. **Paridad Vertical:** Mandato de alternancia de géneros en la integración de una misma planilla de Ayuntamiento o lista de Diputaciones, desde la primera posición hasta la última.
- m. **Personas no binarias:** Personas que no se identifican dentro de las categorías tradicionales de femenino o masculino.
- n. **Personas trans binarias:** Aquellas personas cuya identidad o expresión de género difiere del sexo asignado al nacer y que se auto identifican dentro del binomio mujer u hombre. Para efectos de las presentes reglas, la identidad de género de las personas trans será

legalmente vinculante para el cumplimiento de la paridad en todas sus vertientes. En consecuencia:

- **Mujeres trans:** Serán consideradas dentro del género femenino para todos los efectos de postulación, Reserva de Exclusividad y Acciones Afirmativas.
- **Hombres trans:** Serán considerados dentro del género masculino para los efectos de postulación y cumplimiento de paridad.

La identidad de género se acreditará mediante la autoadscripción simple, sin que sea necesaria ninguna otra acreditación.

- o. **Reserva de Exclusividad:** Acción afirmativa mediante la cual el Consejo General ordena la postulación exclusiva de mujeres en los municipios identificados con deuda histórica, como medida necesaria para romper la exclusión de la mujer en el poder local.
- p. **Mandato de Posición:** Regla que obliga a colocar a un género determinado en un lugar específico de las listas de Representación Proporcional para asegurar su acceso efectivo al cargo.
- q. **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG):** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

SEGUNDO APARTADO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. Postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos

A. Partidos Políticos

Artículo 5. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las planillas de candidaturas para la elección de Ayuntamientos deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa, por lo que, para efectos de verificar la Paridad Horizontal y la Reserva de Exclusividad, dicha fórmula se computará como del género masculino.

Respecto a la identidad de género y la participación de personas trans y no binarias, se observará lo siguiente:

• • •

I. Personas Trans Binarias: En virtud de que su identidad se integra en el binomio hombre/mujer, las fórmulas de personas trans binarias se regirán bajo las reglas generales de paridad.

Mujeres Trans: Podrán encabezar o integrar fórmulas en cualquiera de los once municipios del Estado, incluyendo los seis municipios que integran el bloque de Reserva de Exclusividad para mujeres. Sus candidaturas se computarán a favor del género femenino para efectos de Paridad Horizontal, vertical y transversal.

Hombres Trans: Solo podrán integrar fórmulas para el cargo de Presidencia Municipal en los municipios de postulación libre y sus candidaturas se computarán a favor del género masculino, de la misma forma que para el resto de los cargos en la totalidad de los Municipios.

II. Personas No Binarias: Las fórmulas encabezadas por personas que se autoadscriban como no binarias podrán integrarse de las siguientes maneras:

a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.

b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La postulación de personas no binarias será aplicable para las candidaturas a la Presidencia Municipal en los cinco municipios pertenecientes al bloque de postulación libre, así como para las Sindicaturas y Regidurías destinadas al género masculino.

III. Regla de Cómputo para la Protección de la Paridad: Para garantizar que la inclusión no menoscabe los espacios conquistados históricamente por las mujeres cisgénero y trans:

- La participación de personas no binarias y hombres trans se computará dentro del porcentaje de participación correspondiente al género masculino.
- La participación de mujeres trans se computará dentro del porcentaje de participación correspondiente al género femenino, teniendo pleno acceso a las medidas de acción afirmativa y Reserva de Exclusividad previstas en estos Lineamientos.

Artículo 6. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. En la integración de las planillas para los Ayuntamientos, los sujetos obligados deberán observar invariablemente las siguientes reglas de orden y género:

- 1. Regla General de Alternancia:** Las fórmulas de candidaturas (integradas por propietaria y suplente del mismo género) deberán sucederse en orden alternado entre cada posición de la planilla, desde la Presidencia Municipal, Sindicatura(s) y hasta la última Regiduría.

• • •

2. Mandato de Optimización a favor de las Mujeres: En atención a los principios de igualdad sustantiva y *propersona*, la alternancia debe entenderse como un mecanismo de piso mínimo y no de techo. En consecuencia, se permitirá la postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género femenino en cualquier tramo de la planilla para potenciar el acceso de las mujeres al poder público.

3. Regla para Integraciones Impares: En el caso de Ayuntamientos cuya integración sea un número impar de cargos, se observará lo siguiente:

- Si la planilla es encabezada por una mujer, se seguirá la alternancia natural.
- Si la planilla es encabezada por un hombre, los sujetos obligados deberán realizar los ajustes necesarios para garantizar que el género femenino ocupe por lo menos el 50% más uno, de la integración total, lo que puede resultar en una postulación consecutiva de mujeres en la integración total de la lista, asegurando así que el género masculino nunca sea el mayoritario en la propuesta.

4. Alternancia en la Reserva de Exclusividad: En los seis municipios reservados exclusivamente para mujeres por deuda histórica, la fórmula de la Presidencia deberá ser del género femenino. Los sujetos obligados podrán, a su discreción, postular también a una mujer en la Sindicatura o en cualquier regiduría de forma consecutiva. La obligación de alternar con hombres en estos municipios es opcional y secundaria, frente al objetivo de resarcir la exclusión histórica en dichas demarcaciones.

5. Prohibición de Sesgo Masculino: Bajo ninguna circunstancia se permitirá:

- La postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género masculino.
- Que el número total de hombres en la planilla exceda el 50% de los cargos (o el porcentaje más cercano hacia abajo en caso de número impar).
- Que el ajuste de paridad para cumplir con el 50% global se realice desplazando a mujeres a las últimas posiciones de la planilla.

Artículo 7. RESERVA DE MUNICIPIOS DE EXCLUSIVIDAD POR DEUDA HISTÓRICA. Como medida de justicia reparadora y acción afirmativa preferente, se deberán postular invariablemente, como candidaturas a presidencias municipales, fórmulas encabezadas por mujeres en los siguientes seis Municipios con deuda histórica:

1. Asientos
2. Calvillo
3. Cosío
4. El Llano

• • •

5. Jesús María

6. Rincón de Romos

Artículo 8. BLOQUE DE POSTULACIÓN LIBRE. En los cinco municipios restantes que no forman parte de la Reserva de Exclusividad por deuda histórica, podrán postularse libremente candidaturas a Presidencias Municipales de cualquier género.

Los municipios que forman parte del Bloque de Postulación Libre son:

1. Aguascalientes

2. Pabellón de Arteaga

3. San José de Gracia

4. San Francisco de los Romo

5. Tepezalá

Artículo 9. VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD HORIZONTAL. Los Partidos Políticos deberán garantizar el acceso al cargo de Presidencias Municipales mediante la postulación exclusiva de mujeres en los seis municipios sujetos a Reserva de Exclusividad, en los términos de las presentes reglas; y respecto de los cinco municipios restantes, las candidaturas corresponderán a cualquiera de los géneros.

Se negará el registro de Candidaturas del género masculino en los municipios que se señalan en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, aun tratándose de elección consecutiva.

B. COALICIONES.

Artículo 10. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las Coaliciones para la elección de Ayuntamientos, deberán integrarse conforme los criterios establecidos en el artículo 5 de los presentes Lineamientos: mismo género o fórmula hombre/mujer, así como las reglas de autoadscripción no binaria y trans binaria.

Artículo 11. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las planillas de Ayuntamientos postuladas por una Coalición deberán observar la alternancia de géneros en todas sus posiciones en el siguiente orden: Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, independientemente del Partido Político al que pertenezca la candidatura originalmente, conforme al convenio de Coalición.

• • •

Como regla general, las fórmulas se sucederán en orden alternado (Hombre/Mujer o Mujer/Hombre). No obstante, en atención al **principio *pro persona*** y al **mandato de optimización flexible**, la alternancia no deberá interpretarse como una limitante para el acceso de las mujeres. En consecuencia, se permitirá:

1. **Postulación Consecutiva:** la postulación de dos o más fórmulas del género femenino de forma consecutiva en la prelación vertical de la planilla.
2. En los seis municipios reservados exclusivamente para mujeres, si bien la alternancia técnica sugeriría una sindicatura masculina, los sujetos obligados **podrán postular de forma consecutiva a una mujer en la Sindicatura o primera Sindicatura**, así como en las Regidurías siguientes, a fin de favorecer una integración mayoritariamente femenina en el Ayuntamiento.
3. **Límite al Género Masculino:** Bajo ninguna circunstancia se permitirá la postulación consecutiva de dos o más fórmulas del género masculino, ni que el número total de hombres en la planilla exceda el 50% de los cargos (o el porcentaje más cercano en caso de número impar).

Artículo 12. CUMPLIMIENTO DE LA RESERVA DE EXCLUSIVIDAD EN LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. La Coalición deberá postular, de manera obligatoria, fórmulas encabezadas por mujeres en los seis municipios identificados con deuda histórica señalados en el artículo 7 de este instrumento.

Se negará el registro de Candidaturas del género masculino en los municipios que se señalan en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, aun tratándose de elección consecutiva.

Artículo 13. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN Y MUNICIPIOS NO RESERVADOS. Los Partidos Políticos que determinen conformar una Coalición, total, parcial o flexible deberán dar cumplimiento a la Reserva de Exclusividad, así como al Bloque de postulación libre, en este último, la Coalición podrá postular las candidaturas conforme a su estrategia política y acuerdos internos, siempre que el diseño global de la Coalición no rompa el equilibrio de género.

Artículo 14. VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD HORIZONTAL. Para efectos de la verificación de la Paridad Horizontal, la Coalición será considerada como una sola unidad de postulación y deberá garantizar el acceso al cargo de Presidencias Municipales mediante la postulación exclusiva de mujeres en los seis municipios sujetos a reserva, en los términos de los presentes Lineamientos; y respecto de los cinco municipios restantes, las candidaturas corresponderán a cualquiera de los géneros.

Las Coaliciones deberán cumplir con la Paridad Horizontal en los siguientes términos:

- • •
- Si la Coalición postula candidaturas en los once Ayuntamientos, el registro de las seis mujeres en los municipios de reserva garantiza el cumplimiento del principio de Paridad Horizontal en favor del género femenino.
- En caso de Coaliciones parciales o flexibles, la Coalición deberá integrar en su convenio de manera prioritaria los municipios sujetos a la Reserva de Exclusividad que se encuentren dentro de su ámbito de participación.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 15. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que se postulen bajo la modalidad de Candidatura Común o Candidatura Independiente para la elección de Ayuntamientos deberán integrarse conforme a las reglas de género y autoadscripción (no binaria y trans binaria) establecidas en el artículo 5 de estos Lineamientos.

Artículo 16. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Toda planilla de Ayuntamiento, sea postulada por Candidatura Común o de manera independiente, deberá observar el principio de alternancia de género en todas sus posiciones, en el siguiente orden: Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, garantizando una integración paritaria de la planilla desde su encabezamiento.

Para el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres, las fórmulas de las Presidencias serán integradas por el género femenino, por lo que las fórmulas que se postulen a la Sindicatura o primera Sindicatura **podrán** ser del género masculino y así se alternarán los géneros hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.

Artículo 17. CUMPLIMIENTO DE LA RESERVA DE EXCLUSIVIDAD DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán observar estrictamente la Reserva de Exclusividad establecida en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, en consecuencia:

- En los seis municipios sujetos a Reserva de Exclusividad, solo se podrán registrar para el cargo a Presidencias Municipales a personas del género femenino.
- Esta disposición aplica de manera irrestricta a todas las candidaturas, por lo tanto, y de igual forma, a las Candidaturas Independientes.
- En caso de que una persona aspirante a una Candidatura Independiente del género masculino pretenda postularse por la vía independiente en un municipio reservado (incluyendo los casos de elección consecutiva o reelección), el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes negará el registro, por incumplimiento del requisito de género, derivado de la acción afirmativa de deuda histórica.

• • •

Artículo 18. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN. Los Partidos Políticos que opten por la Candidatura Común deberán garantizar el acceso al cargo de Presidencias Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres en los seis municipios sujetos a Reserva de Exclusividad, en los términos de los presentes Lineamientos; y respecto de los cinco municipios restantes, las candidaturas al cargo de Presidencias Municipales corresponderán a cualquiera de los géneros, de conformidad con el convenio de la referida Candidatura Común.

II. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 19. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal, dicha fórmula se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 20. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las listas de regidurías de representación proporcional deberán observar el principio de alternancia de géneros en la totalidad de su integración.

- **El orden de prelación será:** Mujer - Hombre - Mujer - Hombre, o viceversa.
- **Acción Afirmativa de Encabezamiento:** Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes deberán asegurar que al menos el 50% de sus listas de Representación Proporcional, en el total de los municipios donde postulen, sean encabezadas por fórmulas del género femenino en cumplimiento al principio de progresividad.

Artículo 21. PARIDAD HORIZONTAL.

• • •

En la postulación de las listas de regidurías de Representación Proporcional en los once Ayuntamientos, los Partidos Políticos deberán garantizar la Paridad Horizontal conforme a lo siguiente:

1. **Distribución Estatal:** Del total de las listas registradas por un partido político en el estado, por lo menos el 50% de los encabezamientos (posición número 1 de la lista de Representación Proporcional) deberán ser para mujeres.
2. **Candidaturas Independientes:** Dado que las planillas independientes son municipales y no estatales, la paridad en su lista de Representación Proporcional se verifica de manera individual en la planilla, cumpliendo únicamente con la alternancia vertical obligatoria.

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

A. PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 22. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas para las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal dicha fórmula, se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 23. PARIDAD HORIZONTAL. En la postulación de candidaturas para los dieciocho Distritos Electorales Uninominales, al menos el cincuenta por ciento (9 candidaturas) deberán ser del género femenino. En caso de postulaciones impares, se observará que por lo menos el cincuenta por ciento de las postulaciones sean en favor del género femenino.

Artículo 24. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos, con excepción de aquellos que cuenten con registro reciente y que por ello no hayan participado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberán postular a sus candidaturas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, y Paridad Horizontal.

Tratándose de los Partidos Políticos de registro reciente, la postulación de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa se realizará bajo el criterio de libre configuración en los dieciocho Distritos Electorales, debiendo garantizar, invariablemente, el cumplimiento del principio de Paridad Horizontal en la totalidad de sus registros.

Artículo 25. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Distrito Electoral Uninominal que comprende la Votación Válida Emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el que se eligieron los cargos a Diputaciones.

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de acuerdo con el orden que resulte del porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto.	<ul style="list-style-type: none"> * Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.
Bloque 2	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	<ul style="list-style-type: none"> * Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 3	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2.	<ul style="list-style-type: none"> * Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.

<p>Bloque 4</p>	<p>Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo.</p>	<p>* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>
------------------------	--	---

Artículo 26. Si algún Partido Político, no hubiere participado en la última elección en alguno de los Distritos Electorales uninominales, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

Artículo 27. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, el bloque de competitividad 4, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos- no podrá integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

Artículo 28. El bloque de competitividad 4, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, sólo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los Partidos Políticos hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales uninominales.

De igual forma, el bloque de competitividad 4 podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la Paridad Horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

Artículo 29. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los Partidos Políticos, de conformidad con el principio de autodeterminación.

Artículo 30. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los Partidos Políticos, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

Artículo 31. En caso de que exista un Partido Político que no postule el cien por ciento de las candidaturas en los dieciocho Distritos, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Si postula fórmulas en **catorce a más** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.

- • •
- b) Si postula fórmulas de **seis a trece** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.
- c) Si postula fórmulas de **dos a cinco** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, los Partidos Políticos, en su caso, podrán postular fórmulas del género masculino, femenino o no binario, si así lo determinan, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, pero garantizando en todo momento la Paridad Horizontal.

Artículo 32. En caso de que un Partido Político no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto procederá en términos de lo previsto en la fracción III del Tercer Apartado de los presentes Lineamientos.

B. COALICIONES

Artículo 33. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las Coaliciones para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal dicha fórmula se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 34. PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, las Coaliciones deberán postular en su conjunto, al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino.

Para el caso de personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 35. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los Partidos Políticos que determinen conformar una Coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Diputaciones,

• • •

deberán designar por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar del género femenino, de conformidad con el convenio de la referida Coalición, y de igual forma, tomando en consideración los bloques de competitividad de género, que en el siguiente Artículo se refieren.

Artículo 36. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO. Los Partidos Políticos que participen en Coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los Partidos Políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Artículo 37. Los Partidos Políticos que conforman las Coaliciones, deberán postular sus fórmulas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, Paridad Horizontal y paridad distributiva. En lo que respecta a la aplicación de los bloques de competitividad en las postulaciones de las Coaliciones parciales o flexibles, se estará a lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de los presentes Lineamientos.

Artículo 38. En el anexo correspondiente, se visualizará por Partido Político el porcentaje por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de la suma que resulte entre los Partidos Políticos coaligados y su porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

<p>Bloque 1</p>	<p>Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto entre los Partidos Políticos Coaligados.</p>	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.</p>
<p>Bloque 2</p>	<p>Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1 entre los Partidos Políticos coaligados.</p>	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>

<p>Bloque 3</p>	<p>Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2 entre los Partidos Políticos coaligados.</p>	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>
<p>Bloque 4</p>	<p>Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo entre los Partidos Políticos coaligados.</p>	<p>* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>

Artículo 39. Si algún Partido Político que conforma la Coalición, no hubiere participado en alguno de los Distritos Electorales uninominales, en la última elección, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

Artículo 40. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, el bloque número 4 -que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrá integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

Artículo 41. El bloque de competitividad 4, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los Partidos Políticos en lo individual y en lo colectivo como Coalición, hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales uninominales.

De igual forma, el bloque 4 podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, solo cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la Paridad Horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

Artículo 42. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los Partidos Políticos que integran la Coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

• • •

Artículo 43. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por la Coalición, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

Artículo 44. En caso de que exista una Coalición que no postule el cien por ciento de las candidaturas, en los dieciocho Distritos, se deberán seguir las siguientes reglas:

a) Si postula fórmulas en **catorce a más** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.

b) Si postula fórmulas de **seis a trece** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.

c) Si postula fórmulas de **dos a cinco** Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, la Coalición, en su caso, podrá postular a las fórmulas del género masculino, femenino, o no binario, si así lo determina, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, pero garantizando en todo momento la Paridad Horizontal.

Artículo 45. En caso de que una Coalición no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto podrá validar la distribución de la postulación de las fórmulas, siempre que ésta, maximice la competitividad de las personas del género femenino, cumpliendo en todo momento, con la Paridad Horizontal.

Artículo 46. En caso de presentarse convenios de Coaliciones parciales o flexibles, y atendiendo a las particularidades que se derivan de la conformación de las mismas, este Instituto se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, ello, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de Coalición.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 47. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas que postulen las Candidaturas Comunes y las Candidaturas Independientes para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por el principio de Mayoría Relativa, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa, en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal, dicha fórmula se computará como del género masculino.

• • •

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 48. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas que postulen los Partidos Políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por el principio Representación Proporcional, deberán integrarse por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se permitirá la postulación de fórmulas integradas por una persona propietaria del género masculino y una suplente del género femenino, pero no a la inversa, en este último caso, para efectos de verificar la Paridad Horizontal, dicha fórmula se computará como del género masculino.

Tratándose de la postulación de personas trans binarias y personas no binarias, se estará a las reglas de integración, registro y cómputo de género, establecidas en el Artículo 5 de los presentes Lineamientos. En consecuencia, el registro de personas no binarias y hombres trans se extraerá de la cuota correspondiente al género masculino, mientras que el registro de mujeres trans se computará dentro de la cuota correspondiente al género femenino.

Artículo 49. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. La lista estatal de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, que los Partidos Políticos presenten, deberá integrarse de la siguiente manera:

- 1. El partido político hará seis designaciones,** tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, en los lugares primero, quinto y octavo las fórmulas designadas deberán ser del mismo género; mientras que en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberán designarse fórmulas del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.
- 2. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los Partidos Políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de Mayoría Relativa,** asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

-
3. Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 50. ALTERNANCIA ELECTIVA. En el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, para garantizar la paridad de género en las listas, los Partidos Políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido político en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Los Partidos Políticos, como medida afirmativa adicional, podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidatas mujeres.

TERCER APARTADO

INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESERVA DE EXCLUSIVIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 51. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino o de personas con identidad no binaria que ocupen espacios destinados a hombres. Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de cumplimiento de cuotas en favor de los GAP, bajo las directrices de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, y en caso de no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad y la Reserva de Exclusividad por deuda histórica, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Requerimiento:** Se requerirá al sujeto obligado para que realice la sustitución por una fórmula del género femenino en el plazo de 72 horas, conforme a lo establecido en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. **Ajuste de Oficio:** De no realizarse la sustitución en el plazo señalado, y a fin de salvaguardar el derecho de participación política del resto de las personas integrantes de la planilla, el Consejo General realizará un ajuste de prelación de oficio, bajo las siguientes reglas:
 - **Ascenso de la fórmula femenina:** Se desplazará a la fórmula masculina postulada ilegalmente en la Presidencia Municipal y se otorgará dicho cargo a la fórmula del género femenino que ocupe la posición inmediata inferior en la planilla, la cual corresponde a la Sindicatura.
 - **Reordenamiento vertical:** Una vez realizado el intercambio entre la Presidencia y la Sindicatura, se verificará la alternancia, en caso de que el

ajuste genere una duplicidad de género en posiciones contiguas se procederá a reajustar el orden de las fórmulas de las Regidurías para mantener (Mujer-Hombre-Mujer...) hasta agotar la planilla.

3. **Cancelación por falta de cuadros:** Únicamente en el caso excepcional de que no exista ninguna fórmula femenina en toda la planilla para realizar el ascenso, se tendrá por no presentada la solicitud de registro en esa demarcación.
4. **Convenios de Coalición y Candidatura Común:** No se aprobará ningún convenio que no respete la **Reserva de Exclusividad de los 6 municipios**. El Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios en las resoluciones de registro de convenios, para garantizar que se cumpla con el Bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 52. Si no se cumple con la Paridad Horizontal (encabezamientos) o vertical (alternancia) en favor de las mujeres, se ordenarán las listas necesarias encabezadas por hombres, colocando en la primera regiduría la fórmula del género femenino más cercana de la misma lista. La elección de la lista a modificar iniciará por el municipio donde el partido político haya tenido la menor votación.

1. **Corrección de Alternancia:** Si numéricamente se cumple la paridad, pero no la alternancia, se procederá a reordenar los lugares sucesivamente. No obstante, en observancia al mandato de optimización flexible, esta corrección solo se aplicará cuando existan dos o más fórmulas del género masculino de forma consecutiva.
En ningún caso se utilizará este procedimiento para desplazar a una fórmula del género femenino que haya sido postulada de forma consecutiva a otra del mismo género, pues la alternancia debe entenderse como una medida para garantizar el acceso de las mujeres y no como un límite para su participación. Si la lista inicia con una mujer y le sigue otra mujer, la alternancia se considerará válida y el orden se mantendrá intacto.
2. **Exceso de Género Masculino:** Si se postulan más hombres de los permitidos, se suprimirán las fórmulas excedentes, iniciando por los últimos lugares de la lista o planilla respectiva, reajustando la alternancia según el numeral anterior.
3. **Sanción por Fórmula:** La negativa de registro siempre afectará a la fórmula completa (propietaria y suplente). En ningún caso se permitirá, que una vacante por incumplimiento de paridad sea ocupada por un género distinto al que legalmente correspondía, para subsanar la omisión.

• • •

III. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES.

Artículo 53. Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de cumplimiento de cuotas en favor de los GAP, bajo las directrices de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, y en caso de no haberse subsanado las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género en conjunto con los Bloques de Competitividad de Género, por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidaturas Independientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Protección de Derechos:** No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.
2. **Incumplimiento en Mayoría Relativa:** Con relación a candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, en caso de no haberse acatado la regla de Paridad Horizontal y los bloques de competitividad, se les negará el registro a las fórmulas postuladas por el Partido Político o Coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma), en orden ascendente, partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad de género 4) en el proceso electoral inmediato anterior (2023-2024), hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el último bloque de competitividad de cada Partido Político o Coalición.
 - Para efectos del párrafo anterior, en caso de haberse cancelado una fórmula, por el incumplimiento de cuotas, a que hace referencia el ordenamiento correspondiente, será tomado en cuenta dentro del bloque 4, el último porcentaje del Distrito Electoral Uninominal que resulte, una vez eliminada la fórmula correspondiente.
3. Para el caso de las candidaturas de Representación Proporcional, se estará a lo siguiente:
 - a) **Corrección de Alternancia:** Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de las personas de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentre en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito;
 - b) **Ajuste Numérico:** Si numéricamente, la lista de Representación Proporcional no se ajusta al requisito de paridad vertical, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la

• • •

alternancia de las fórmulas de distinto género, para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y

c) **Alternancia Electiva:** En estricto cumplimiento a la regla de alternancia electiva, en caso de no acatarse ésta, por haberse colocado una fórmula del género masculino en la primera posición sin que le correspondiera debido a la postulación del proceso electoral local anterior, se ordenarán las fórmulas colocando en la primera posición la del género femenino más cercana y se continuará con el orden original de las restantes, cuidando la alternancia.

4. **Negativa de Fórmula Completa:** Tanto en el caso de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de Paridad Horizontal, vertical y alternancia, así como los bloques de competitividad de género, de conformidad con los procedimientos anteriores.
5. **Salvaguarda contra el Sesgo de Género:** En el caso de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa y en estricto cumplimiento de las reglas del sesgo y el sesgo acumulado (bloque de competitividad de género 4), en caso de que no se hayan cumplido las mismas, se negará el registro de las fórmulas sesgadas y se harán los ajustes necesarios posteriores para garantizar el cumplimiento de la Paridad Horizontal.
 - De manera excepcional, el bloque de competitividad 4, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los Partidos Políticos o Coaliciones hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos los Distritos Electorales uninominales.
6. Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de Coalición o Candidatura Común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva y bloques de competitividad de género, precisando que los bloques solo resultan aplicables para Coaliciones.

En ese sentido este Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios, a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de Coalición. Lo anterior, en caso de que, de acuerdo a sus postulaciones y la suma de porcentajes obtenidos en la votación válida emitida del proceso anterior de los Partidos Políticos coaligados, existan distribuciones en las candidaturas que no cumplan con las reglas referentes a los bloques de competitividad de género.

IV. CANCELACIÓN DE POSTULACIONES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE DIPUTACIONES

• • •

Artículo 54. PROHIBICIÓN DE AUTO-CANCELACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD. Retomando los criterios de la Sala Superior del TEPJF (SUP-RAP-50/2017 y SUP-RAP-56/2017), y con el fin de preservar el derecho humano a ser votado y el fin constitucional de las entidades políticas, se establece lo siguiente:

1. **Impedimento de Cancelación Unilateral:** Los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes no podrán cumplir con los requerimientos de paridad de género mediante la auto-cancelación de postulaciones. Es decir, no podrán solicitar la baja de una candidatura masculina para ajustar los porcentajes de Paridad Horizontal o transversal.
2. **Protección de Derechos Adquiridos:** La cancelación unilateral de una fórmula masculina para cumplir con la paridad, atentaría contra el derecho político-electoral de la ciudadanía ya postulada.
3. **Vías de Subsanación Obligatorias:** Los sujetos obligados deben subsanar las omisiones detectadas mediante:
 - a) El reordenamiento de las planillas o listas ya presentadas (Paridad Vertical y Alternancia).
 - b) La sustitución de fórmulas masculinas por fórmulas femeninas, siempre que se cuente con el consentimiento de ley o se trate de un ajuste derivado de un requerimiento de la autoridad.
 - c) La realización de nuevas postulaciones de fórmulas del género femenino que cumplan con los requisitos legales.
4. **Consecuencia por Omisión:** En caso de que el sujeto obligado no realice ninguna de las acciones de subsanación mencionadas en el numeral anterior dentro del plazo otorgado, el Consejo General aplicará de oficio las reglas de ajuste y negativa de registro establecidas en los artículos 51, 52 y 53 de los presentes Lineamientos, según corresponda a la elección de Ayuntamientos o Diputaciones.

CUARTO APARTADO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

• • •

Artículo 55. Bajo ninguna circunstancia se aplicarán reglas de ajuste que perjudiquen los derechos político-electorales de candidaturas del género femenino o personas no binarias. Para asegurar que la integración final de los once Ayuntamientos del Estado sea paritaria, el Consejo General aplicará el siguiente procedimiento de asignación de Regidurías de Representación Proporcional:

1. **Pre-asignación Técnica:** Se realizará la pre-asignación de las Regidurías de Representación Proporcional a cada Partido Político o Candidatura Independiente, según la votación obtenida, sin identificar aún a las personas específicas, sino solo el número de escaños que les corresponden.
2. **Cálculo del Déficit de Género:** Se analizará la conformación de la planilla ganadora por Mayoría Relativa (Presidencia, Sindicaturas y Regidurías de Mayoría Relativa), partiendo de esto, se determinará cuántas mujeres faltan para alcanzar el 50% (o lo más cercano a éste) de la totalidad de los cargos que componen el Ayuntamiento.
3. **Verificación de la Lista de Representación Proporcional:** Se aplicará el orden de prelación original de las listas registradas por los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. Si con este orden natural, el Cabildo ya queda integrado por al menos el 50% de mujeres, la asignación se declarará definitiva.
Referente a las identidades no binarias y trans binarias se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.
4. **Mecanismo de Ajuste Compensatorio:** Si el Cabildo resultante de la pre-asignación sigue teniendo mayoría masculina, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Se identificará cuántas regidurías de hombres deben "ceder" su lugar a la fórmula de mujeres que siga en el orden de prelación de la misma lista.
 - b) **Protección de GAP:** No se modificará la prelación de una fórmula masculina si ésta pertenece a un GAP . En ese caso, el ajuste se saltará a la siguiente fórmula de la lista que sea encabezada por un hombre que no pertenezca a estos grupos.
 - c) **Coexistencia de Acciones Afirmativas:** Las medidas para garantizar la paridad de género y aquellas destinadas a los GAP son complementarias y deben aplicarse de forma armónica.
 - d) **Orden de Ajuste:** El retiro de Regidurías masculinas para dar paso a las femeninas iniciará en orden ascendente, comenzando con la última fórmula de la lista del Partido Político o Candidatura Independiente que haya recibido la asignación, hasta lograr el equilibrio paritario del Cabildo.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO

• • •

Artículo 56. Con el fin de evitar el fraude a la ley y garantizar que la paridad sea una realidad en la integración de los Ayuntamientos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Responsabilidad partidista:** Es obligación absoluta de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes vigilar la debida integración de sus listas. Las renunciadas presentadas deben ser sustituidas dentro de los plazos legales previos a la Jornada Electoral.
2. **Validez de la Votación:** Los votos emitidos a favor de candidatas que renuncien y no sean sustituidas legalmente se contabilizarán a favor del partido político postulante, para efectos de la asignación de Representación Proporcional; bajo ningún concepto se considerarán votos nulos.
3. **Prohibición de Sustitución por Género Distinto:** Si a un Partido Político o Candidatura Independiente le corresponde una Regiduría de Representación Proporcional originalmente destinada a una mujer, y ésta renuncia, de ninguna manera podrá asignarse dicho espacio a un hombre.
4. **Definitividad y Prevalencia:** Pasado el plazo de sustituciones, los registros prevalecen. Si una candidata renuncia después de que su nombre aparezca en la boleta, el registro sigue surtiendo efectos para el cómputo de paridad.
5. **Protocolo de Ratificación y Prevención de VPMRG:** Ante renunciadas de fórmulas completas de mujeres, el Instituto, a través de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación y la Unidad de Igualdad de Género, citará a las candidatas para ratificar su renuncia.
 - Se les informará sobre sus derechos y las consecuencias jurídicas.
 - Se realizarán entrevistas para detectar posibles casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
 - De ratificarse la renuncia bajo plena conciencia, la candidatura dejará de surtir efectos inmediatamente.
6. **Criterios de Reasignación en Cascada:** Si tras la ratificación de alguna renuncia, un espacio de mujer queda vacante, el Consejo General aplicará los siguientes criterios:
 - a) **Lista de Representación Proporcional:** Se asignará a la siguiente fórmula de mujer en la lista de prelación del mismo partido.
 - b) **Lista de Mayoría Relativa:** Si el partido ya no tiene mujeres en su lista de Representación Proporcional, la Regiduría se asignará a las mujeres registradas por el principio de Mayoría Relativa del mismo partido que no obtuvieron el triunfo, respetando su orden de prelación en la planilla.
 - c) **Candidaturas Independientes:** Se seguirá el mismo criterio, en lo que se refiere a sustituir con las mujeres presentes en su propia planilla de Mayoría relativa.
 - d) **Reasignación Interpartidista:** Si el Partido Político o Candidatura Independiente agota todas sus opciones femeninas, la Regiduría se reasignará a otro partido que

• • •

tenga derecho a la asignación y cuente con mujeres disponibles, empezando por el de mayor votación (cuidando los límites de sobrerrepresentación).

7. **Sanciones y Vistas:** Si existen indicios de coacción o violencia, el Instituto iniciará de oficio los Procedimientos Especiales Sancionadores y dará vista a las autoridades en materia de delitos electorales.
8. **Identidades No Binarias y Trans binarias:** Se mantendrán las reglas establecidas en el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 57. Para la integración del H. Congreso del Estado, este Instituto garantizará que el género femenino no quede subrepresentado, aplicando el principio de paridad sustantiva en la asignación de las nueve curules de Representación Proporcional, en donde ninguna regla de ajuste podrá aplicarse en perjuicio de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino conforme al siguiente procedimiento:

1. **Integración de la Lista de Representación Proporcional (Mejores Perdedores):** La lista de Representación Proporcional de cada Partido Político se integrará combinando la lista estatal con las fórmulas de Mayoría Relativa que no obtuvieron el triunfo, pero alcanzaron los mayores porcentajes de votación. Estas fórmulas de Mayoría Relativa se insertarán en las posiciones segunda, tercera y sexta de la lista de Representación Proporcional de forma decreciente.
2. **Cómputo de Proporcionalidad:** Se aplicarán las fórmulas de los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para determinar cuántas curules corresponden a cada Partido Político, siguiendo el orden decreciente de votación.
3. **Pre-asignación y Verificación de Paridad:** Se realizará una pre-asignación siguiendo el orden de las listas así integradas. Si la composición total del Congreso (18 de Mayoría Relativa + 9 de Representación Proporcional) resulta paritaria, la asignación será definitiva.
4. **Protección de GAP en el Ajuste:** Si es necesario realizar ajustes para alcanzar la paridad, no se modificará la prelación de una fórmula si ésta pertenece a un GAP. El ajuste se aplicará sobre la siguiente fórmula de género masculino que no pertenezca a estos grupos.

Sinergia de Acciones Afirmativas: La paridad de género y las Acciones Afirmativas para GAP deberán coexistir y respetarse mutuamente en la integración final.

-
- • •
5. **Determinación del Diferencial de Género:** El Consejo General calculará cuántas curules deben asignarse a cada género para que el Congreso quede integrado por 14/13 o 13/14 personas de cada género, según corresponda.
 - **5.1. Personas no binarias:** Se computarán dentro del porcentaje masculino para no reducir los espacios ganados por las mujeres.
 - **5.2. Personas trans binarias:** Se computarán en el género con el que se identifiquen.
 6. **Asignación por Género:** Se asignarán las curules respetando el numeral 2 de este apartado y el orden de las listas, sin exceder el número de escaños permitidos para el género masculino.
 7. **Mecanismo de Compensación Final:** Si persiste la subrepresentación femenina, se modificará la lista del partido correspondiente de manera ascendente (comenzando por la novena curul asignada hacia atrás), sustituyendo la fórmula masculina por la fórmula femenina más próxima en el orden de prelación de esa misma lista, hasta lograr la integración paritaria.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO

Artículo 58. Con el fin de salvaguardar la integración paritaria del Congreso y prevenir actos que simulen el cumplimiento de la ley, se establecen las siguientes directrices:

1. **Corresponsabilidad en la Postulación:** Los Partidos Políticos y Coaliciones son responsables de la integridad de sus listas. Las renunciadas de candidatas deben ser sustituidas conforme a los plazos legales antes de la Jornada Electoral.
2. **Efectos de la Votación:** Los votos obtenidos por candidatas que hayan renunciado sin ser sustituidas legalmente serán plenamente válidos para el cómputo de la votación estatal emitida y la asignación de curules de Representación Proporcional a favor del partido postulante.
3. **Definitividad de las Etapas:** Una vez concluido el plazo de sustitución, las candidaturas son definitivas. Si un integrante de la fórmula renuncia después de este periodo, el registro prevalece para efectos de la asignación de género, garantizando que el espacio ganado por una mujer permanezca como tal.
4. **Protocolo de Ratificación y Protección contra la VPMRG:** Ante la presentación de renunciadas de fórmulas femeninas completas, el Instituto activará un protocolo de seguridad:

• • •

- La **Comisión de Igualdad Política y No Discriminación** y la **Unidad de Igualdad de Género** citarán a las candidatas para ratificar su renuncia personalmente.
 - Se les explicarán sus derechos político-electorales y se detectarán posibles indicios de VPMRG.
 - Se les informará que tienen derecho a ocupar el cargo para el que fueron postuladas y, de ser necesario, se les orientará para presentar las denuncias correspondientes.
- 5. Regla de Reasignación Obligatoria por Género:** En el supuesto de que las renunciaciones sean ratificadas en plena conciencia, el Consejo General no podrá asignar la curul a un hombre. En su lugar, se aplicarán las reglas de paridad sustantiva descritas en el Apartado II inciso A, buscando la siguiente fórmula femenina en el orden de prelación de la lista del partido o, en su defecto, recurriendo a las mujeres con mayores porcentajes de votación de Mayoría Relativa del mismo partido que no obtuvieron el triunfo.